



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0936-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Aydee Cristina Montes Pérez
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 01070-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de setiembre de 2021 (fs. 01 – 03), de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que la administrada contaba con un derecho minero vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000162 (actualmente REINFO) de estado vigente, respecto al derecho minero "J&J MINER", código 01-01647-09 desde el 26 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales, aquéllos que se encuentren incursos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, al contar Aydee Cristina Montes Pérez con RS, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente del año 2019, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Aydee Cristina Montes Pérez no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "J&J MINER".
3. A fojas 05, obra el reporte del REINFO, en donde se observa que la administrada se encuentra con inscripción vigente respecto del derecho minero "J&J MINER".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM-CM

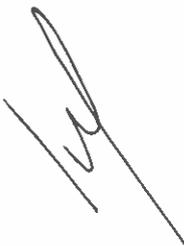
4. Por Auto Directoral N° 0911-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de setiembre de 2021 (fs. 03 vuelta - 04), la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de Aydee Cristina Montes Pérez, imputándose a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 01070-2021-MEM-DGM-DGES/DAC a Aydee Cristina Montes Pérez, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. A fojas 34, obra el Oficio N° 754-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de marzo de 2022, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 0613-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 0911-2021-MINEM-DGM/DGES a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente de notificado el oficio.
- 
6. Por Informe N° 0613-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de marzo de 2022 (fs. 035 - 038), de la DGES, se señala que Aydee Cristina Montes Pérez cuenta con RS N° 120000162, de estado vigente, respecto al derecho minero "J&J MINER". Al contar la administrada con RS, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM.
- 
7. Asimismo, en el informe antes citado se señala que mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM-CM

establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el PAS iniciado en contra de Aydee Cristina Montes Pérez:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT



- 
8. Mediante Auto Directoral N° 0771-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 1233-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del PAS iniciado en contra de Aydee Cristina Montes Pérez, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
9. Mediante Escrito N° 3288897, de fecha 01 de abril de 2022 (fs. 68 - 69), Aydee Cristina Montes Pérez presenta sus descargos al Informe N° 0613-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
- 
10. Por Resolución Directoral N° 0936-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2022 (fs. 71 - 75), de la DGM, se señala que la administrada en su escrito de descargos (Escrito N° 3288897) indica, entre otros, que: i) Es propietaria sólo de 100 hectáreas entre concesiones y petitorios mineros por lo que se encuentra inmersa en la condición de PPM o PMA. Asimismo, se encuentra inscrita en el REINFO y el Proceso de Formalización Minera es única y exclusivamente para los PMA y PPM, por lo que la suscrita no pertenece al régimen general; y ii) La autoridad minera debe considerar los Principios de Legalidad, Razonabilidad e Informalismo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
11. Respecto a los argumentos citados en el numeral anterior, la autoridad minera ha señalado lo siguiente: i) Los artículos 5 y 12 del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM y modificatorias, establecen



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM-CM

que, para acreditar la condición de PPM o PMA, el solicitante deberá presentar la correspondiente constancia de pago del derecho de trámite y una Declaración Jurada Bienal, es decir, que el solo hecho de que el titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA no implica que sea considerado de forma automática como PPM o PMA sino que éste tiene que acreditarlo. De la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2019 se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarla bajo dicho régimen. ii) La facultad de la entidad administrativa para aplicar una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora cuyo poder se deriva del ordenamiento jurídico, y se encuentra regulado por el Derecho Administrativo, el cual garantiza la actuación efectiva y eficaz de la Administración Pública, respetando los derechos de los ciudadanos, es así que el PAS está destinado a determinar la existencia de una responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción y la aplicación de una sanción. Al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, las normas legales, al ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano", se hacen de conocimiento público y son de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación. Es por ello que, mediante Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, se estableció la fecha de presentación de la DAC del año 2019, precisándose el cronograma de vencimiento, de acuerdo al último dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los titulares de la actividad minera; sin embargo, la administrada no presentó la DAC del año 2019. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con RS N° 120000162 de estado vigente, respecto al derecho minero "J&J MINER", desde el 26 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales, aquéllos que se encuentren incursos en el REINFO. Por tanto, Aydee Cristina Montes se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. Por otra parte, la tipificación de la conducta infractora sobre el incumplimiento de la presentación de la DAC está prevista en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC y se encuentra enmarcado bajo el criterio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo establece el noveno considerando de dicha resolución, siendo dicha escala de multa aplicada en el PAS; en ese sentido, contrariamente a lo expuesto por la administrada, el PAS se está resolviendo respetando los principios que rigen dicho procedimiento, por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos de la administrada.

12. Asimismo, en dicha resolución se señala que, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que la administrada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM-CM

no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC del año 2019, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Dicha administrada no cuenta con ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observó que Aydee Cristina Montes Pérez, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral 10 de la presente resolución, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Aydee Cristina Montes Pérez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y sanciones con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

14. Con Escrito N° 3376392, de fecha 19 de octubre de 2022 (fs. 96 – 98), Aydee Cristina Montes Pérez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0936-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2022.

15. Mediante Resolución N° 0133-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 09 de noviembre de 2022 (fs. 96), el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00043-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 20 de enero de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. Se le inició el PAS mediante Auto Directoral N° 0911-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de setiembre de 2021, y con fecha 05 de octubre de 2022, mediante Resolución Directoral N° 0936-2022-MINEM/DGM, se determinó que tiene responsabilidad administrativa, es decir, por el transcurso del tiempo, ha operado la caducidad del PAS.

17. Es titular de la concesión minera "J&J MINER" de 100 hectáreas de extensión y cuya capacidad de producción cumple con lo establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es decir, se encuentra inmersa en la condición de PMA o PPM. Por tanto, la sanción impuesta es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM-CM

exagerada ya que, por la condición que tiene, no se encontraría en el régimen general.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0936-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

19. El último párrafo del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

20. El artículo 5 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, sobre requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, que establece que el Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural, o persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales. Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM-CM

General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el Artículo 6 del mismo reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente. Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva. e. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas."

21. El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, sobre requisitos para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, que establece que el Productor Minero Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o persona jurídica conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos. Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, los solicitantes deberán presentar la Constancia de Pago de Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono y fax si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número de documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación del representante legal así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento. En el caso de personas jurídicas, declaración de que las actividades realizadas son medio de sustento para los socios que la integran. e. Provincia o provincias colindantes dentro de las que realiza sus actividades artesanales. f. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros ubicados dentro de la respectiva provincia o provincias colindantes,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM-CM



identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. g. En el caso de acuerdo o contrato de explotación: identificación de los derechos mineros de terceros, indicando su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. Si el contrato versa sobre una parte de la extensión del o de los derechos mineros, deberá identificarse el área o áreas sobre las que se ha celebrado el respectivo acuerdo o contrato mediante poligonales cerradas precisadas en coordenadas UTM. De resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva por cada minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación. Asimismo, se adjuntará copia fedateada del acuerdo o contrato de explotación. h. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas."


22. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.


23. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio 2020, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020 para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA


24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM-CM

- 
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- 
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- 
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



25. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "J&J MINER", vigente al 2019.



26. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2019, la recurrente era titular de la concesión minera señalada en el numeral anterior y contaba con (RS) N° 120000162. Por tanto, la administrada es titular de actividad minera.

27. Conforme a lo expuesto, Aydee Cristina Montes Pérez, al ser titular de la concesión minera "J&J MINER", durante el año 2019 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera respecto a ésta, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2019.

28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía

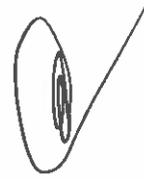


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

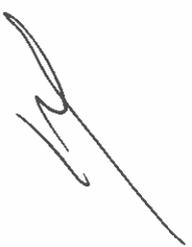
RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM-CM

y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

 29. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

 30. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 16 de esta resolución, se debe indicar que el Auto Directoral N° 0911-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de setiembre de 2021, fue debidamente notificado a la recurrente, conforme consta en el Acta de Notificación Personal con Salida N° 847295, de fecha 12 de octubre de 2021. En razón de ello, la DGES mediante Informe N° 1233-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de junio de 2022, señala que el PAS se inició el 12 de octubre de 2021 y debía culminar el 12 de julio de 2022, es decir, a los nueve (09) meses, conforme lo dispone el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Sin embargo, debido a la carga laboral de dicha dirección y en resguardo del derecho de defensa de la administrada comprendido dentro del Principio del Debido Procedimiento, opina que se amplíe el plazo de caducidad del PAS por un periodo máximo de tres (03) meses, conforme lo dispone la norma antes citada. La DGES, sustentada en el Informe N° 1233-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del PAS iniciado en contra de Aydee Cristina Montes Pérez.



 31. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 17 de esta resolución, se debe precisar que la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC fue aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, en la cual se considera los estratos de minería siguientes: régimen general (mediana y gran minería), PPM y PMA. Para que la autoridad minera considere a un administrado como PPM y PMA, éste tiene que acreditar que ha cumplido con los requisitos señalados en los puntos 20 o 21 de la presente resolución. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA. Por tanto, se encuentra en el régimen general.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aydee Cristina Montes Pérez contra la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 585-2023-MINEM-CM

Directoral N° 0936-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aydee Cristina Montes Pérez contra la Resolución Directoral N° 0936-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL-SUPLENTE

ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL-SUPLENTE
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)